



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 01

Martha Cecilia Garay vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares.

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Decide la Sala la admisibilidad de la revisión interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 19 de julio de 2022 proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, previo a lo siguiente,

Antecedentes.

El recurrente actuando como apoderado judicial de la demandada solicita se revise la decisión del 19 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, resolvió: *“Segundo: Condenar a la parte demandada Mariana Catalina Mariño Colmenares a pagar a la demandante Martha Cecilia Garay Correa, las siguientes sumas y conceptos laborales: a. \$741.450,20 por concepto del auxilio de cesantías de 2018. b. \$141.342,00 por concepto del saldo de auxilio de cesantías de 2019. c. \$1.053.744,20 por concepto de saldo de prima de servicios de 2018 y 2019. d. \$747.170,91 por concepto de la compensación de vacaciones de 2018 y 2019... Tercero: Condenar a la parte demandada Mariana Catalina Mariño Colmenares a trasladar el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la demandante Martha Cecilia Garay Correa, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones o, en su defecto, a la entidad en la que se encuentre afiliada, durante el periodo comprendido entre el 1.º de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial previsto en el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016...”*

Como sustento de la revisión refirió que: *“se encontraron decisiones que no podían darse en razón a que ya se habían pagado o a que dentro del proceso no se probó la obligación del demandado...”* debido a que las cesantías la prima de servicios y las vacaciones del 2018 y 2019 fueron canceladas, y en esa medida si se cancelan nuevamente sería



pagos de lo no debido; y en cuanto a los aportes a pensión la demandada nunca tuvo ningún tipo de contrato con la demandante en el periodo comprendido del 1º de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2010, razón por la cual la sentencia es injusta al emitir una condena en ese sentido.

Consideraciones

Dando alcance a lo que antecede oportuno es precisar que de conformidad con la Ley 712 de 2001, se estableció la revisión en material laboral indicándose su procedencia contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la de los Tribunales Superiores y de los Jueces del circuito; además en el artículo 31 de la norma en cita se señalan de manera taxativa las causales para su invocación.

Es así como el art. 31 de la Ley 712 de 2001 estableció los siguientes escenarios para proceder con la revisión de las sentencias: *“1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este. PAR.. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los tribunales superiores de distrito judicial...”*

Examinado el escrito, observa el Tribunal que el recurrente no hace alusión a las causales de revisión establecidas en materia del trabajo, ya que más bien su solicitud se asemeja a un recurso de apelación extemporáneo, pues no se presentó en primer grado cuando el juzgador de instancia notificó su sentencia, ello en razón a que puntualmente ataca las condenas referente al pago del auxilio a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a pensión.

Por consiguiente, resulta totalmente desatinado dar paso a la revisión en los argumentos señalados en referencia, toda vez que este recurso debe fundarse en



las causales específicas contempladas en el ordenamiento jurídico laboral - Ley 712 de 2001- y así no ocurrió.

Conforme con lo dicho, es claro que la revisión interpuesta no deviene procedente y se rechazará.

Decisión:

Primero: Rechazar por improcedente la revisión interpuesta por el apoderado de la parte demandada, acorde con lo considerado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado